## 28-2009



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA; que proceso contencioso administrativo promovido por EL LICENCIADO contra EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente DICE: «המוחות מוחות מ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del tres de noviembre de El presente Proceso Contencioso Administrativo ha sido promovido por el licenciado , mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de l , por medio de su apoderado general judicial licenciado Impugna las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: i) a las quince horas del trece de octubre de dos mil ocho, mediante la cual resuelve declarar establecido que el licenciado , en su calidad de Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinarla Oriental de la Universidad de El Salvador, retardó sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, vulnerando la prohibición ética en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental; e ii) de las once horas del cuatro de noviembre de dos mil ocho, que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto por el licenciado y confirmar la resolución de las quince horas del trece de octubre del mismo año. Han intervenido en el proceso: la parte actora en la forma antes mencionada; el Tribunal de Ética Gubernamental como autoridad demandada; y la licenciada , en representación del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

#### 1. DEMANDA.

#### a) Autoridad demandada y actos impugnados.

El demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión de los actos descritos en el preámbulo de la presente sentencia.

## b) Circunstancias.

Relata el demandante que la estructura típica contenida en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental hace alusión a una tardanza en la sustanciación de procedimientos o prestación de servicios administrativos. En tal sentido, la infracción se configura cuando el funcionario o empleado público incumple los plazos previstos en la norma pertinente. Sin embargo, dicha norma prevé una eximente de responsabilidad para el funcionario o empleado público, la cual surte efecto cuando la tardanza aludida tenga origen en una justificación legal, lo cual nos remite al tema de la determinación del plazo razonable para cada caso concreto.

El Tribunal de Ética Gubernamental no consideró la conducta procesal del litigante como elemento relevante en el caso. Con ello, privó al demandante del derecho a ser beneficiado con la eximente de responsabilidad que legalmente le asiste.

En este punto, la autoridad demandada basa su resolución en la conducta del Coordinador de la Práctica Jurídica. El hecho de que el denunciante haya explicado a las autoridades de Coordinación de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, que su tardanza se debió a una serie de problemas que tenía con el licenciado.

Que durante el desarrollo de su práctica, el practicante haya denunciado a las autoridades competentes los supuestos inconvenientes originados por la conducta del Coordinador de Práctica, no prueba la veracidad de la misma.

La aseveración de que la supuesta conducta del Coordinador fue "corroborada" por la oficina de Coordinación de Convenios de la Corte Suprema de Justicia por medio de sus coordinadoras, No es cierta. No existe en el expediente ningún dato que sustente tal afirmación plasmada en la resolución.

Tomar como base la circunstancia de que según los informes oficiales, el denunciante haya desempeñado su práctica "con puntualidad y diligencia", y que "a las audiencias se presentara vestido formalmente y a la hora exacta", no tiene nada que ver con el hecho de que posteriormente se tardara ocho meses para presentar su memoria de labores, a pesar que sólo tenía tres meses para hacerlo.

Y es que la autoridad demandada confunde las dos etapas que integran el proceso de realización de la práctica jurídica, la primera: consistente en asesorías a los usuarios, elaborar demandas, escritos varios, acompañar a los asesores en las audiencias en los juzgados y tribunales, etc., la cual finalizó el dieciocho de septiembre de dos mil seis; y la segunda: elaborar los expedientes que la acreditan, y hacer la memoria de labores, en la cual se tardó ocho meses.

La autoridad demandada, reconoce la importancia de analizar la conducta procesal del denunciante, pero también deja en evidencia la confusión en la que incurre, en cuanto a la dos etapas ya explicadas, lo cual nos ubica en el tema de la vulneración al principio procesal de congruencia, que es lo que lo ha ocurrido con las decisiones contenidas en los actos administrativos que hoy se impugnan.

En este caso la autoridad demandada ha violado el principio procesal de congruencia, ya que al final resuelve sobre puntos diferentes, relacionados al caso. El *Thema decidendi* era determinar las razones por las cuales una vez finalizada su práctica, el denunciante se tardó ocho meses en presentar su memoria de labores.

Y es que valga la insistencia tomar como base la circunstancia de que según los informes oficiales, el denunciante desempeñó su práctica con puntualidad y diligencia, y que a las audiencias se presentara vestido formalmente y a la hora exacta, son asuntos referidos a la primera etapa, y estaban fuera de los términos del debate, y no prueban nada sobre las circunstancias que interesaba dilucidarse.

**(1)** 

Sobre ese punto se observa un vacío probatorio por parte del denunciante quien se limitó a presentar la documentación, que básicamente consiste en denuncias ante las autoridades de la Universidad de El Salvador, y de la Corte Suprema de Justicia, e informes de dicha autoridades en los cuales no queda establecida responsabilidad del demandante en los hechos concretos que denunció ni en su supuesta cronología, ni en su constancia escrita, ni en su percepción por testigos, ni por ningún otro medio de prueba.

Pero no probó ninguna de esas afirmaciones. Al principio ofreció en sede administrativa prueba testimonial, pero después desistió. Y pretendió probar su denuncia con documentación, que sólo constituye información sobre aspectos colaterales, pero nunca acreditan los hechos concretos denunciados.

Como puede desprenderse de este planteamiento, es procedente que mediante este proceso contencioso administrativo se valore de manera originaria (control de mera legalidad), y que también se controle la valoración que hizo la autoridad demandada, de la prueba que dijo valorar en torno a la imputación antiética contra el demandante.

La autoridad demandada delimitó el tema del debate en torno a la segunda etapa del desarrollo de la práctica jurídica, pero al resolver sólo afirma valorar prueba referida a la primera etapa, que estaba fuera de la discusión. La prueba documental a la cual le brindó mayor valor que a la testimonial estaba referida a la primera etapa. La prueba testimonial sí se refería al thema decidendi y no fue tenida en cuenta en esa calidad.

## c) Derechos que considera violados.

El demandante alega violación a la Ley de Ética Gubernamental, Principio de Congruencia y Debido Proceso.

## d) Petición.

Solicita el demandante que se declaren ilegales los actos administrativos impugnados.

## 2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al licenciado

por medio de su apoderado general judicial licenciado

. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos administrativos que se le imputaban. Se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado, en el sentido de que el Tribunal de Ética Gubernamental no ejecute la amonestación escrita impuesta al licenciado

declaró sin lugar la designación del licenciado

, como tercero beneficiario con el acto administrativo impugnado.

## 3. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se solicitó el informe que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se revocó la suspensión de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados. Se tuvo por remitido el expediente administrativo en los términos relacionados en la razón de presentación respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala. Se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En el informe justificativo el Tribunal de Ética Gubernamental esencialmente manifiesta que: para analizar el vicio de incongruencia se debe partir del desajuste entre un fallo o parte resolutiva y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, pero ello implica una confrontación entre la resolución y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum). Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el peticionario pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones puedan modificar la causa de pedir, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de

debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano decisor sitúa el tema objeto del procedimiento.

Según lo anterior, se distingue la incongruencia omisiva o "ex silentio" y la incongruencia por exceso o "extra petitum". La primera, que es la modalidad que ahora interesa por ser la alegada por el demandante, se produce cuando el órgano decisor deja sin respuesta alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio en la decisión como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción de la motivación no exige una respuesta explícita o pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamenten la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales.

El demandante afirma tajantemente que no se valoró prueba y se resolvió sobre puntos diferentes a los que habían sido establecidos en la denuncia, los cuales se limitaban a verificar si el licenciado , tardó meses para revisar los expedientes y la memoria de práctica jurídica del practicante , había transgredido la prohibición ética contemplada en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, referente a "Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos".

Básicamente el actor señala que la autoridad demandada resolvió cuestiones relativas a la primera etapa del proceso de práctica jurídica, es decir la realización de la misma, cuando el objeto del procedimiento versaba únicamente en torno a la segunda etapa de dicho proceso, consistente en la elaboración de los expedientes y de la memoria de labores por parte del practicante así como su respectiva revisión por parte del Coordinador de la Práctica Jurídica.

En efecto, el Tribunal expresó en la resolución final que, según informes oficiales, el licenciado desempeñó su práctica con puntualidad y diligencia y se presentaba a las audiencias vestido formalmente y a la hora exacta. También se dijo que aún y cuando, el practicante cometió dos faltas, no fue objeto de llamado de atención ni sanción escrita que obstaculizara o retrasara la revisión de los expedientes y de la memoria de práctica jurídica.

Pero con tales afirmaciones se consiguió dejar en evidencia el hecho que no se acreditó la existencia objetiva de una situación que impidiese al servidor público denunciado no revisar en un tiempo prudente los expedientes y la memoria del entonces practicante

El fundamento de la sanción impuesta al licenciado , no descansó sólo en su comportamiento durante la primera etapa de la práctica jurídica, sino que el pronunciamiento del Tribunal fue acerca de la existencia de un retardo injustificado, el cual se verificó que ocurrió en el trámite de la revisión de los expedientes y memoria durante el desarrollo de la práctica jurídica del licenciado .

Lo antes expuesto quiere decir que el Coordinador de la Práctica Jurídica no fue sancionado por el hecho que el licenciado haya desempeñado su práctica con puntualidad y diligencia, sino por haberse tardado en la revisión de los expedientes y memoria de este último, hecho objeto de procedimiento que fue delimitado oportunamente en la denuncia.

En el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto por el denunciado, se indicó que el sistema de valoración de la prueba que utiliza este Tribunal es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Con la prueba documental que está agregada a folios 8 y 9 del expediente administrativo se acreditó que la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia notificó al demandante la existencia de una serie de irregularidades entre las cuales destacan: Su ausencia como Coordinador en el centro de práctica jurídica; la incomparecencia a reuniones convocadas por la Coordinación General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia; la falta de comunicación con los practicantes, a tal grado que los practicantes son atendidos en la oficina particular del demandante; y la incompatibilidad del mismo de ser Coordinador del Centro de Práctica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador y Asesor del Centro de Práctica de la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, a la vez.

Como ya se indicó, la parte actora expresa que no se valoró la conducta procesal del litigante, es decir lo que la Sala de lo Constitucional denomina "comportamiento del recurrente".

Con esa expresión la citada Sala alude a que el plazo será razonable si el retardo es imputable al interesado. Esto quiere decir que si en el curso del procedimiento sancionador que nos ocupa se hubiere acreditado que la dilación en que incurrió el licenciado

627

expedientes y la memoria del licenciado

derivaba de la conducta de éste, el plazo tendría que haber sido considerado razonable.

Sin embargo, tal como se estableció en los actos administrativos impugnados, mediante prueba documental firmada por el servidor público denunciado y los asesores de la práctica jurídica, se acreditó que ésta fue realizada por el practicante con puntualidad y diligencia, y que si bien es cierto presentó su memoria ocho meses después del plazo establecido para tal efecto, no se probó que una vez la memoria y los expedientes estuvieren en manos del demandante, el practicante haya externado una conducta tal que impidiera a aquél realizar el trámite dentro de un "plazo razonable".

Ahora bien, la eximente de responsabilidad a la que alude el actor solamente puede ser aplicada si se comprueba que existe un motivo o causal que se encuentre amparado en normas jurídicas y que justifique la conducta u omisión del infractor.

Tal como se señaló en la decisión final controvertida, en el ámbito de la culpa resultan sancionables aquellas conductas en las que se advierta al menos negligencia en algún asunto administrativo, por ello la idea de responsabilidad que se demanda de los funcionarios públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental, es aquella diligencia en el trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado; en otros términos, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley (Artículo 4 letra h) de la citada Ley).

Se dió intervención a la delegada del señor Fiscal General de la República licenciada

## 4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, la autoridad demandada presento escrito el cual consta de folios 62 al 65.

## 5. TRASLADOS.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

- a) La parte actora esencialmente ratifica lo expuesto en la demanda.
- **b)** El Tribunal de Ética Gubernamental, ratifica lo expuesto en el informe de quince días presentado.

**(** 



c) La representación fiscal en síntesis argumentó: ha quedado establecido que existe un Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, que el licenciado se desempeña como Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, siendo una de sus funciones revisar expedientes de los casos tramitados por los practicantes y efectuar observaciones cuando es procedente, así mismo que el practicante ingresó el tres de octubre de dos mil cinco, al proyecto de Práctica Jurídica que finalizó el dieciocho de septiembre de dos mil seis.

Finalizada la Práctica el señor presentó su memoria de labores el veinticuatro de mayo de dos mil siete, con retraso de ocho meses, lo cual según explicaciones proporcionadas por éste se debió a los problemas con el demandante.

Según la cláusula quinta del Convenio suscrito entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de El Salvador, para obtener la autorización de la Práctica Jurídica es necesario concluir con las actividades designadas, y una vez finalizadas el Coordinador tiene la obligación de remitirla a la Coordinación de Convenios para su revisión, y posteriormente tienen treinta días para extender su certificación.

Aunado a lo anterior consta evidencia documental a diferentes Autoridades

Universitarias y de la Corte Suprema de Justicia en las que el señor

hacía de su conocimiento de todas las irregularidades que se
ocasionaban con el Coordinador, quien omitía cumplir con sus obligaciones, los
cuales consecuentemente afectaron la terminación de la práctica jurídica de dicho
señor, las cuales fueron finalizadas posterior al plazo otorgado para la realización
de las mismas, por lo cual se establece que el demandante actuó con negligencia al
no revisar en el tiempo establecido los expedientes y memoria de práctica del
señor

"incurriendo así en la prohibición ética
regulada en el artículo 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental, por lo anterior
existe como única conclusión que efectivamente la autoridad demandada ha
actuado en el marco de la legalidad al emitir las resoluciones en comento.

## B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

## 1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso



Administrativa, por lo que esta Sala resolverá sobre los puntos controvertidos. Para mejor proveer se tuvo a la vista las piezas del expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Los actos que se impugnan en el presente proceso son las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: i) a las quince horas del trece de octubre de dos mil ocho, mediante la cual resuelve declarar establecido que el licenciado en la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, retardó sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, vulnerando la prohibición ética en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental; e ii) de las once horas del cuatro de noviembre de dos mil ocho, que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto por el licenciado y confirmar la resolución de las quince horas del trece de octubre del mismo año.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con la finalidad de resolver el presente proceso, es necesario fijar con claridad el objeto de la controversia. Los motivos de ilegalidad alegados por el demandante con respecto a los actos administrativos impugnados, son las violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, al Principio de Congruencia y Debido Proceso.

## 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES BÁSICAS.

## a) Principio de Congruencia.

Es aquél mediante el cual el Juez [autoridad administrativa], deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan.

#### b) Debido Proceso.

爾)

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

- 4) ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
  - 4.1.) Sobre la Lev de Ética Gubernamental.

El artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, expresa que el procedimiento sancionador se inicia con denuncia -interpuesta por cualquier ciudadano- ante la Comisión de Ética respectiva o al Tribunal contra cualquier servidor público cuando existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la Ley.

Los requisitos -necesarios e indispensables- que debe llevar la denuncia antes relacionada, se encuentran regulados en el artículo 19 de la Ley de Ética Gubernamental.

El artículo 20 -Ley de Ética Gubernamental- literalmente establece el derecho de todo servidor público al debido proceso, a que se le respondan o aclaren inquietudes que puedan surgir en torno a los hechos que se le atribuyen, a estar informado sobre los actos procesales, entre otras cosas.

El Procedimiento establecido en la Ley al que se someterá el Tribunal de Ética Gubernamental, será el siguiente:

- a. Admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que conteste por sí o por medio de representante legal o apoderado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- b. Contestada la denuncia o declarado rebelde el denunciado, el Tribunal abrirá a pruebas el expediente por un plazo de ocho días hábiles; terminado el plazo probatorio con toda la información que obra en poder del Tribunal éste calificará si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso en un período máximo de ocho días hábiles.
- c. Comprobadas las infracciones de la presente ley, el Tribunal deberá comunicar la resolución para su cumplimiento a la institución a la cual pertenece el servidor denunciado por medio de la comisión de ética respectiva.
- d. Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, se certificará lo conducente para que el afectado pueda iniciar las acciones legales que estime conveniente.
- e. Durante la investigación, el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado hasta que se resuelva su responsabilidad.

Los servidores públicos que incurran en las infracciones a la Ley, serán sancionados por la institución a la que pertenecen, atendiendo la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental [artículo 22 de la Ley de Ética Gubernamental].

Por último, el artículo 23 de la Ley de Ética Gubernamental, establece el tipo de recurso que podrá presentar el sancionado, y el plazo para ello.

4.2.) El Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador.

El Reglamento supra citado, establece las formalidades para un estudiante, egresado o graduado, para poder realizar sus prácticas jurídicas, y es necesario relacionar algunos artículos que a criterio de esta Sala son vitales para la decisión tomada en sede administrativa:

El artículo 4 manifiesta los encargados del proceso de la práctica jurídica, contemplando que para la Facultad Multidisciplinaria de Oriente el responsable es el licenciado que para la Facultad Multidisciplinaria de Oriente el responsable es proceso.

El artículo 12 norma que al concluir la Práctica, el Coordinador del Centro de Práctica Jurídica remitirá a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la documentación que certifica la finalización de la misma. Y en el inciso final establece que al expediente del practicante se le agregará una copia del resumen entregándole el original para que realice las gestiones necesarias para su autorización como abogado.

**(11)** 

El artículo 14 expresa que la evaluación [de la práctica], se basará en los registros de las diligencias asignadas que contendrá el expediente del practicante y en los libros de control de práctica.

El artículo 15 declara que el Coordinador del Centro de la Práctica Jurídica cuenta con treinta días hábiles para extender la certificación respectiva.

Los artículos 18, 19 y 20 establecen las sanciones en que puede incurrir un practicante al cometer las infracciones establecidas en el reglamento.

Para finalizar el artículo 24 establece el plazo de duración de la Práctica Jurídica, estableciendo que no puede ser menor de seis meses ni superior a un año, y se podrá prorrogar por un período no superior a los tres meses.

## 5. DE LO ACONTECIDO EN LA SEDE ADMINISTRATIVA.

Consta en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, que al demandante se le inició un procedimiento administrativo sancionador, por denuncia presentada por el licenciado [folios 1 y 2].

En auto de folios 18, consta que la autoridad demandada admite la denuncia contra el licenciado , y así mismo ordena informar al mismo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. Así mismo, consta en dicho auto que la autoridad demandada, menciona que el objeto del procedimiento queda

circunscrito a conocer si la retardación en la revisión de los expedientes y la memoria de la práctica jurídica, constituye [....]. En acta de folios 19 el notificador del Tribunal de Ética Gubernamental hace constar, que entregó al denunciado copia de la demanda, auto que la admite y documentos presentados por el denunciante, siendo recibido por la señora

En escrito de folios 21 al 23, el licenciado hace uso de su derecho de defensa, presentando sus argumentos a la autoridad demandada y documentos anexos, los que realiza dentro del plazo establecido en la ley.

En folios 28 y 29, aparece auto de las quince horas y treinta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil siete, mediante el cual la autoridad demandada resuelve tener por contestada la denuncia, declara sin lugar una certificación solicitada por el licenciado , da la apertura a pruebas por ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, auto legalmente notificado en actas de folios 30 y 31.

En auto de folios 60 al 62, la autoridad demandada resuelve admitir prueba documental presentada por el denunciante, prueba testimonial por el denunciado, y ordena remitir certificaciones de las partes en las Oficinas de la Fiscalía General de la República y Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, ambas de las regionales del Departamento de San Miguel. Auto que fue legalmente notificado tal como consta en actas de folios 63 y 64.

Por último consta en auto de folios 481 al 487, la sentencia definitiva que se convierte en el primer acto impugnado en esta sede judicial, que fue legalmente notificada tal como consta en actas de folios 488 y 489.

De folios 491 al 495, el licenciado interpone - tal como lo faculta la ley- el recurso de revisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental.

De folios 497 al 500, consta la resolución del recurso de revisión interpuesto [convirtiéndose en el segundo acto administrativo impugnado], y que fue legalmente notificado tal como consta en actas de folios 501 y 502.

# 6. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE EN ESTA SEDE JUDICIAL.

El demandante alega que en sede administrativa, no se evalúo la eximente de responsabilidad que establece la Ley de Ética Gubernamental en el artículo 6 letra i), consistente en que la autoridad no valoró la conducta del practicante en el lapso de tiempo en que realizó sus prácticas jurídicas.

Sobre el anterior argumento esgrimido, esta Sala se encuentra conforme con la actuación del Tribunal de Ética Gubernamental en el sentido de que el proceso administrativo sancionador, estaba encaminado a determinar la conducta del Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador como servidor público; es decir, si el retraso de la revisión de la práctica jurídica y memoria fue producido sin motivo legal, vulnerando con ello la prohibición ética contenida en la letra i) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

A criterio de este Tribunal, la conducta del practicante se encuentra fuera de discusión en sede administrativa, lo anterior queda evidenciado en el auto de admisión de la denuncia, el cual expresa que el procedimiento sancionador tendrá como finalidad determinar si el servidor público retardó sin motivo legal la revisión de la práctica jurídica y memoria presentada por el licenciado

Y es que en el procedimiento llevado en la sede de la autoridad demandada, estuvo dirigido a establecer si la retardación del denunciado fue sin justificación alguna, y es precisamente esa retardación sin causa o motivo legal, la principal motivación para sancionar al licenciado

Así mismo, ha quedado evidenciado en esta sede judicial que en el expediente llevado por el licenciado nunca hubo constancia de que le fuera impuesta algún tipo de sanción o advertencia sobre su comportamiento al realizar la práctica jurídica, y lo único que consta es la nota enviada por la licenciada quien es la Coordinadora General de Convenios de la Corte Suprema de Justicia, que menciona que nunca existió por parte del demandante queja o llamado de atención hacia el practicante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que no existe vulneración a la Ley de Ética Gubernamental de parte de la autoridad demandada, ni al debido proceso, en consecuencia seguiremos revisando los demás argumentos esgrimidos por la parte actora.

Otro argumento mencionado por la parte actora es que se ha violentado el Principio de Congruencia porque el *Thema decidendi* en el procedimiento era determinar las razones por las cuales una vez finalizada la práctica jurídica el licenciado se tardó ocho meses en presentar su memoria de labores.

Sobre el anterior punto, esta Sala advierte de la lectura del expediente administrativo sancionador, específicamente en el auto de admisión [folio 18], que

la autoridad demandada señala que el <u>objeto del procedimiento</u> [subrayado nuestro] queda circunscrito a conocer si la retardación en la revisión de los expedientes y la memoria de la práctica jurídica del denunciante constituye una retardación sin motivo legal.

No existe discusión [a nuestro parecer], de que hubo un retraso en la revisión del expediente y la memoria del practicante, sin embargo la autoridad demandada desde el inicio del procedimiento sancionador [como se ha dejado constancia en los párrafos precedentes] siempre encaminó dicho procedimiento a determinar si ese retraso del servidor público fue con motivación o causa legal, situación que a criterio del Tribunal de Ética Gubernamental en el transcurso del mismo, se pudo comprobar la conducta negligente del demandante, y en razón de ello proceden a emitir la sanción respectiva.

Por haberse agotado cada uno de los argumentos plasmados en la demanda, se concluye que el Tribunal de Ética Gubernamental, no vulneró la Ley de Ética Gubernamental, el Principio de Congruencia, ni el Debido proceso que manifiesta el actor, y su trámite en esta sede judicial se traduce en una mera inconformidad de la sanción impuesta.

## 7. CONCLUSIÓN.

Al haberse agotado cada unos de los puntos controvertidos en esta sede judicial, esta Sala concluye que los actos administrativos están revestidos de la legalidad que manifiesta la autoridad demandada, y el inicio de la presente acción se puede traducir únicamente en una inconformidad del demandante.

## II. FALLO:

POR TANTO, con base en las razones expuestas, artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ética Gubernamental; 4, 12, 14, 15, 18, 19, 20 y 24 del Reglamento para la Práctica Jurídica de la Universidad de El Salvador; 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, y artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

a) Que son legales los actos del Tribunal de Ética Gubernamental emitidos:
i) a las quince horas del trece de octubre de dos mil ocho, mediante el cual resuelve declarar establecido que el licenciado , en su calidad de Coordinador de la Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, retardó sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, vulnerando la prohibición ética en la letra i) del





artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental; e ii) de las once horas del cuatro de noviembre de dos mil ocho, que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto por el licenciado y confirmar el anterior de las quince horas del trece de octubre del mismo año.

- b) Condénase en costas al demandante, conforme al derecho común.
- c) Devuélvase las piezas del expediente administrativo a su oficina de origen.
- **d)** En el acto de notificación extiéndase certificación de esta sentencia a las partes, y a la representación del señor Fiscal General de la República.

NOTIFÍQUESE.		1
	_	/ /

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada AL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de ocho folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas cuarenta y siete minutos del nueve de junio de dos mil once.



NOTA: La Unidad de Asesoria Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

